Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 21 de octubre de 2021 a las 11:52 a.m. se recibió mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, mediante el cual informan que el oficio ya se inscribió y no han podido informar por que los funcionarios se encuentran en cese de actividades por paro (Archivo 013 expediente electrónico).

El 3 de noviembre de 2021 de 2021 a las 4:01 p.m. la apoderada de la demandante, envío escrito con el cual aporta certificado de libertad y tradición (Archivo 014 expediente electrónico).

Andes, 8 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2015 00102** 00
Proceso	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN, PROCESO VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Demandante	VILMA SOLEDAD ALZATE HERRERA
Demandado	BEATRIZ ELENA CORREA VASQUEZ JAIME LEON YEPEZ CORREA MARIA VICTORIA CORREA VASQUEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – PREVIENE A LOS DEMANDADOS – ORDENA REALIZAR CONSIGNACION DE CHEQUE DE GENERENCIA A ORDENES DEL JUZGADO EN CASO DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO COMPAREZCA VOLUNTARIAMENTE EN EL PLAZO OTORGADO A SUSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA - NOTIFICA POR ESTADO A LOS DEMANDADOS – REMITIR PROVIDENCIA
Auto interlocutorio	476

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente los escritos recibidos el 21 de octubre de 2021 y el 3 de noviembre de 2021. Revisado el certificado de libertad y tradición que allegó la apoderada de la demandante, se observa en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria 004-34129 de la ORIP de Andes, que la medida de embargo se encuentra inscrita.

En el presente caso, se trata de una demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de cumplimiento de contrato, en la que pretende la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado en la audiencia realizada el 9 de junio de 2021, en lo que respecta con la obligación de la demandada de suscribir la escritura pública contentiva del negocio jurídico de compraventa del bien inmueble apartamento 301 de la Cra.50 A Nro.50-28 de Andes, que hace parte del edificio en P.H. Las Golondrinas, identificado con la matrícula inmobiliaria 004-34129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Observa el Despacho, que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 434 del C.G. del P., ya que sobre el bien objeto de escritura se encuentra inscrito el embargo, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 004-34129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Además, se acreditó la propiedad en cabeza de los ejecutados MARIA VICTORIA CORREA VASQUEZ y JAIME LEON YEPES CORREA.

En razón a ello, se librará el mandamiento ejecutivo, conforme se plasmó en el en acuerdo conciliatorio realizado por las partes y aprobado en la audiencia del 14 de julio de 2021.

Se advierte, que como el hecho debido y consignado en el acta de la audiencia realizada el 9 de junio de 2021 consiste en suscribir una escritura pública se prevendrá a los demandados que en caso de no suscribir la escritura en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del mandamiento, esta juez procederá a hacerlo en su nombre como lo indica el artículo 434 del C.G.P., que remite al artículo 436 del mismo compendio normativo.

Adicionalmente, en caso de que no se suscriba voluntariamente por los demandados la escritura pública en el plazo atrás dado, como se acreditó por la demandante que el 30 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. acudió a la Notaria de Andes con el cheque de gerencia por la suma de $10.000.000 a nombre de la demandada BEATRIZ CORREA VASQUEZ, se le ordenará a la demandante que realice la consignación de la mencionada suma a órdenes del Juzgado a la cuenta judicial número 050342031001 del Banco Agrario de Colombia.

Suma de la cual este Despacho, descontará y dispondrá en el momento de suscribir la escritura pública el pago de los gastos que le corresponden a la parte demandada conforme se indicó en la audiencia del 9 de junio de 2021 en

la que las partes celebraron el acuerdo conciliatorio y se aprobó el mismo, esto es, los gastos de escritura se hacen conforme a lo plasmado en la promesa de compraventa.

Por otro lado, el artículo 306 de Código General del Proceso, prevé que si la solicitud de ejecución se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento de ejecución se notificará por estado, por el contrario, si la solicitud se hace por fuera de ese término la notificación deberá hacerse de manera personal.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante radicó escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo el 18 de agosto de 2021, y la obligación de elevar y suscribir por la promitente compradora y los promitentes vendedores la escritura pública contentiva del negocio jurídico de compraventa del bien inmueble objeto de este proceso, conforme se plasmó en el acuerdo conciliatorio aprobado en la audiencia realizada el 9 de junio de 2021, se acordó como fecha el 30 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. en la Notaría Única de Andes.

Destacándose, que conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 306 del Código General del Proceso, esta norma se aplica para obtener ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzoso de las obligaciones reconocidas mediate conciliación aprobadas. Por consiguiente, la petición de mandamiento ejecutivo bajo estudio, se formuló dentro del término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso por lo que el auto será notificado por ESTADO a los demandados.

Ahora, en vista de que la obligación objeto de este proceso BEATRIZ ELENA CORREA VASQUEZ en el acuerdo conciliatorio realizado y aprobado en la audiencia el 9 de junio de 2021 en el proceso verbal de cumplimiento de contrato, lo hizo en nombre propio y en representación de los demandados JAIME LEON YEPES CORREA y MARIA VICTORIA CORREA VASQUEZ conforme a los poderes a ella otorgados y que reposan en el proceso verbal de cumplimiento de contrato, se remitirá por Secretaría copia de esta providencia al correo que tiene reportado BEATRIZ ELENA CORREA VASQUEZ para efecto de notificaciones judiciales dentro del proceso verbal de cumplimiento de contrato dejándose la respectiva constancia en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BEATRIZ ELENA CORREA VASQUEZ, JAIME LEON YEPES CORREA y MARIA VICTORIA CORREA VASQUEZ por la obligación de suscribir la escritura pública contentiva del negocio jurídico de compraventa del bien inmueble apartamento 301 de la Cra.50 A Nro.50-28 de Andes, que hace parte del edificio en P.H. Las Golondrinas, identificado con la matrícula inmobiliaria 004-34129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes en favor de VILMA SOLEDAD ALZATE HERRERA.

SEGUNDO: PREVENIR a los demandados que como el hecho debido y consignado en el acta de la audiencia realizada el 9 de junio de 2021 consiste en suscribir una escritura pública, en caso de no suscribir la escritura en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del mandamiento, esta juez procederá a hacerlo en su nombre como lo indica el artículo 434 del C.G.P., que remite al artículo 436 del mismo compendio normativo.

TERCERO: En caso de que no se suscriba voluntariamente por los demandados la escritura pública en el plazo dado en el ordinal segundo, como se acreditó por la demandante que el 30 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. acudió a la Notaria de Andes con el cheque de gerencia por la suma de $10.000.000 a nombre de la demandada BEATRIZ CORREA VASQUEZ, se le ORDENA a VILMA SOLEDAD ALZATE HERRERA que realice la consignación de la mencionada suma a órdenes del Juzgado a la cuenta judicial número 050342031001 del Banco Agrario de Colombia.

Suma de la cual este Despacho, descontará y dispondrá en el momento de suscribir la escritura pública el pago de los gastos que le corresponden a la parte demandada conforme se indicó en la audiencia del 9 de junio de 2021, en la que las partes celebraron el acuerdo conciliatorio y se aprobó el mismo. Esto es, los gastos de escritura se hacen conforme a lo plasmado en la promesa de compraventa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demandados, conforme lo prevé el artículo 306 del Código General del Proceso.

Conforme se indicó en la parte motiva, como la demandada BEATRIZ ELENA CORREA VASQUEZ realizó el acuerdo conciliatorio realizado y aprobado en la audiencia el 9 de junio de 2021 en el proceso verbal de cumplimiento de contrato, en nombre propio y en representación de los demandados JAIME LEON YEPES CORREA y MARIA VICTORIA CORREA VASQUEZ conforme a los poderes a ella otorgados y que reposan en el proceso verbal de cumplimiento de contrato.

REMÍTASE por Secretaría copia de esta providencia al correo electrónico que tiene reportado BEATRIZ ELENA CORREA VASQUEZ para efecto de notificaciones judiciales dentro del proceso verbal de cumplimiento de contrato dejándose la respectiva constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. **176** en el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1597e15339f550a9c3100df08edab3233e0afe5dc4b49ecfdf3b9f79cbd50633**
Documento generado en 08/11/2021 09:47:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica